

titucion general, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio, el 13 de Enero último, por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José Ignacio, contra la providencia dictada por el ayudante municipal de Ahuatepec, que lo mandó de leva con objeto de que se destinase al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 13 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el C. Lic. José María Carvajal, contra un acuerdo de la legislatura del Estado, que previno se pagasen dietas solo á los ciudadanos diputados que funcionaron al clausurarse las sesiones.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que la H. legislatura del Estado de Hidalgo, dió en sesion secreta del dia 26 de Setiembre último, un acuerdo, previniendo á su habilitado pagara solamente á los ciudadanos diputados que habian concurrido al

último período de sesiones, escluyendo por lo tanto, al de igual cargo, C. José M.<sup>a</sup> Carvajal, que faltó por licencia obtenida (fs. 1).

Nada hay que pruebe lo contrario de esto último, en cuyo caso habria mérito para que al solicitante se le privara de la remuneracion que tiene con arreglo á la ley. El art. 31 de la Constitucion particular, dice: "Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneracion que les asigna la ley; tendrán suspensos los derechos de ciudadanos, y no podrán obtener ni desempeñar empleo alguno que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán solo por el tiempo que dure la omision." Como se vé por el texto de este artículo, es preciso, es indispensable que se falte sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, para aplicar la pena, que sin estos requisitos ha aplicado el cuerpo legislativo del Estado, al ciudadano diputado José M.<sup>a</sup> Carvajal, segun está demostrado.

Anuente, pues, el suscrito con las razones legales de que se ha valido el quejoso para interponer el recurso de amparo contra el acuerdo que dió la H. legislatura y por cuyo acuerdo se ha violado el art. 16 de la Constitucion general de la República, pide, fundado en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, que la Justicia federal ampare y proteja al ciudadano diputado José M.<sup>a</sup> Carvajal.

Pachuca, Noviembre 11 de 1872.—Firmado.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Enero 13 de 1873.—*F. Briseño,* secretario.

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, alegando de buena prueba, dice: que por el informe y

pruebas rendidas en este juicio de amparo, se confirma:

1.<sup>o</sup> Que el diputado C. Lic. José M.<sup>a</sup> Carvajal, habiendo pedido una licencia al Congreso del Estado por veinte dias, este la concedió por treinta y cinco.

2.<sup>o</sup> Que al haberse presentado fenecidos los veinte dias de licencia, se le obligó á que hiciera uso de quince dias mas.

3.<sup>o</sup> Que espirados estos, hizo saber á la diputacion permanente que estaba espedido para continuar en su cargo de diputado.

4.<sup>o</sup> Que al tener noticia de los acuerdos que á su perjuicio espidió el cuerpo legislativo, protestó contra ellos.

5.<sup>o</sup> Que dicho cuerpo legislativo, no ha instruido proceso al C. Carvajal, y menos ha recaído un veredicto que lo declare inhábil.

Estos son los hechos revelantes de la conducta observada por la legislatura del Estado durante su último período de sesiones, en consecuencia, deduciendo de ellos el Promotor, que se han violado en la persona del solicitante las garantías de que se queja, pide que el Juzgado de Distrito falle: que la Justicia federal le ampara y protege.

Está demostrado que el C. Lic. José M.<sup>a</sup> Carvajal, dejó de asistir al último período de sesiones porque se lo impidió la legislatura haciendo que usara de mas tiempo del que habia solicitado de licencia, de suerte, que bajo este concepto, el acuerdo que en sesion secreta del dia 26 de Setiembre próximo pasado espidió el Congreso, es atentatorio del art. 27 de nuestra Carta fundamental. Porque la razon es obvia, el art. 17 de la Constitucion particular da derecho á los altos funcionarios del Estado á percibir la compensacion que la ley les asigna durante el período de dos años, por manera que si no se les permite renunciarla, menos es lícito despojarlos de ella, salvo

que concurran las causas comprendidas en el art. 31 de la misma Constitucion particular: no han concurrido en el presente caso, luego se ataca la propiedad del quejoso, y se ataca la propiedad, porque la propiedad no solo se refiere á lo que de hecho se posee, sino tambien el derecho de percibir, arts. 781 y 786 del Código civil vigente en el Estado.

El suscrito, supone por un momento, que el C. José M.<sup>a</sup> Carvajal dejó de asistir sin causa justificada, pues aun en este caso, se violan en su persona las garantías del art. 13 de la Constitucion general, supuesto que la legislatura al dar su acuerdo se constituyó en tribunal especial, é impuso una pena no siendo autoridad judicial.

Siendo estos conceptos arreglados á Justicia, el Promotor fiscal, fundado en los arts. 101 y 102, frac. 1.<sup>a</sup> de la Constitucion federal, pide se ampare y proteja al diputado C. Lic. José M.<sup>a</sup> Carvajal.

Pachuca, Diciembre 27 de 1872.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Enero 18 de 1873.—*F. Briseño,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Diciembre 31 de 1872.—El C. Lic. José M.<sup>a</sup> Carvajal promovió este juicio, contra un acuerdo de la legislatura de ese Estado, en virtud de la cual se le priva de las dietas que le corresponden como diputado á la misma.

Examinados los autos, resultan comprobados los hechos siguientes: 1.<sup>o</sup> que habiendo solicitado el quejoso con fecha 17 de Agosto último, licencia para no concurrir á las sesiones del Congreso, por veinte dias, este se la concedió oficialmente por treinta y cinco: 2.<sup>o</sup> que restablecido de su enfermedad antes de

espirar el término de la licencia *pedida*, se presentó al Congreso á desempeñar su encargo, pero este se negó á admitirlo en su seno, declarando, que tenia obligación de usar de todo el término de la licencia *concedida*, esto es *impuesta*: 3º; que para dar aquella asamblea apariencia de legalidad á este acuerdo, lo funda en la frac. 14 del art. 39 de la Constitución, según la que, es una de sus atribuciones "llamar á los diputados suplentes en caso de licencia del propietario que esceda de un mes," pues como se vé, esta cita es del todo inconducente para obligar al quejoso contra su voluntad á usar de una licencia que se le *imponía*: 4º; que no satisfecha la espresada legislatura con *imponer* al quejoso la espresada licencia por treinta y cinco dias, le *impuso* otra mas por seis dias, declarando arbitrariamente, (fs. 3 del mismo cuaderno) que la espresada licencia era de treinta y cinco dias útiles: 5º; que al concluir este último término y al fin de las sesiones, la propia legislatura nombró (fs. 7 cuaderno de prueba) al suplente del C. Carvajal, miembro de la diputación permanente, y acordó (fs. 11 cuaderno principal) que las dietas, durante el exceso, se percibieran solo por los diputados que habian asistido á las últimas sesiones, es decir, por aquel y no por este, apesar de haber espirado el término de la referida licencia; siendo este acuerdo el origen del presente juicio de amparo.

- En resumen, á la mayoría de diputados que componen la legislatura de este Estado, no agradó la presencia por mas tiempo en ella del C. Lic. Carvajal, y lo espulsaron de su seno por los medios indignos y capciosos de que se ha hablado.

El informe de la diputación permanente no contiene ninguna razon satisfactoria para justificar los actos de la legislatura, y solo es notable por las ofensas y calumnias que dirige al suscrito juez, únicas armas de las malas causas y dig-

nas de las personas que ni saben apreciar la altura á que se hallan colocadas ni están imbuidas en el espíritu de nuestras instituciones.

Considerando que espulsar arbitrariamente á un diputado del seno de la legislatura es, por una parte, un ataque muy grave al principio de la soberanía popular, que por ningun motivo debe tolerarse si tal soberanía ha de ser una verdad y no una farza ridícula, en la que desgraciadamente se está convirtiendo; y por otra, un despojo de sus derechos privados, que el representante del pueblo adquiere, como remuneración del mandato que se le confiere y que por constituir parte de su patrimonio forma parte de su propiedad, como se demuestra hasta la evidencia en el alegato del quejoso; y cuya propiedad está garantizada por el art. 27 de la Constitución general, que los juicios de amparo deben hacer efectivo, con fundamento de los arts. 101 y 102 de dicho Código, se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Lic. José M<sup>a</sup> Carvajal, contra el acuerdo de la legislatura de este Estado, en virtud de que se le priva de las dietas que le corresponden desde el 27 de Setiembre último, como diputado propietario por el Distrito de Acaxochitlan, por atacar dicho acuerdo la garantía del citado art. 27. En cuanto á lo que solicita el interesado para que se le ayude por pobre, se le previene justifique su insolvencia. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial," con citación de las partes, remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia para la revision de esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció el C. Lic. Manuel Mejía, juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—*M. Mejía*.—*Francisco Briseño*.

Es copia que certifico. Pachuca, Enero 10 de 1873.—*F. Briseño*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el Lic. D. José M<sup>a</sup> Carvajal, contra la legislatura del Estado, que dispuso que clausuradas las sesiones de ella no disfrutase el quejoso de las dietas que le correspondieran como diputado, y considerando: que el Lic. Carvajal admitió la prórroga de la licencia que le fué concedida á petición suya por mas tiempo del por que lo pidió, que aunque indicó en lo particular que estaba pronto á continuar en el desempeño de su encargo, no se presentó oficialmente á continuar en él: que la disposición relativa á que los diputados que hubiesen estado en ejercicio de sus funciones hasta la clausura de las sesiones fuesen quienes percibiesen dietas, está de acuerdo con lo que disponen los arts. 13 de la Constitución federal y 117 de la del Estado de Hidalgo; y que por lo mismo la legislatura del de Hidalgo obró dentro de la órbita de sus facultades al dar aquella disposición, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 30 de Diciembre último por el juez de Distrito de Hidalgo, que ampara y protege al C. José M<sup>a</sup> Carvajal, contra el acuerdo de la legislatura del Estado, en virtud de que se le priva de las dietas que le corresponden desde 27 de Setiembre último, como diputado por el Distrito de Acaxochitlan, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara al referido C. Lic. Carvajal, contra el mencionado acuerdo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos Presidente y Minis-

tros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 24 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor

AMPARO interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por los CC. José de los Santos y José Alberto, contra el C. Alcalde municipal de Zinacantepec, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que los CC. José de los Santos y José Alberto, con fecha 18 del mes de Enero último, vinieron á quejarse á la autoridad Federal, contra el C. Alcalde municipal de Zinacantepec, porque los obligó á trabajar en el camino que conduce de esta capital al mineral de Sultepec, sin remuneración de ninguna especie.

Cuando la espresada autoridad produjo el informe que la ley previene, no negó el hecho de que se quejaron los peticionarios, aunque no contestó directamente por lo relativo á los mismos. Dijo que conforme á la prevención de la Gefatura política del Distrito, habia dispuesto una circular dirigida á los pueblos de la municipalidad, para que saliesen á trabajar al camino de Sultepec, ordenando: que del pueblo de San Cristóbal fuesen tres hombres diarios.

Los quejosos son vecinos de este pueblo, y en obediencia de la referida circular, que tiene fecha 10 de Enero